Puerto Madryn, agosto de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"D. R., M. A. C/ T., C. F. Y OTRA S/ Cobro de pesos e indem. de ley"** (Expte. Nº 219 – Año 2024) venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte. 10.222/19), por haber interpuesto la parte demandada recurso de apelación contra la providencia de fecha 22 mayo de 2024.

I El Sr. Juez de grado, mediante la resolución recurrida, aprobó la liquidación de honorarios practicada por el letrado de la parte actora en los siguientes términos:

"*… Resolviendo la impugnación planteada por la demandada, le asiste razón a la parte actora en cuanto a la aplicación del mínimo de ley, lo que equivale a 20 JUS.*

Sentado ello, el valor de dicha unidad arancelaria debe considerarse el día 17/04/2024, fecha en que se aprobó la liquidación de capital efectuada por el experto contable, por lo que asciende a $28.805,75 (Resol Adm. Gral. 11144/24).

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 507 y 508 del C.P.C.C. (73 de la Ley XIV N° 1), apruébese la liquidación practicada de honorarios del letrado de la actora, en cuanto ha lugar por derecho en la suma de PESOS QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO QUINCE ($576.115) - $28.805,75 x 20-.

Asimismo, en atención a los fondos depositados y dados en pago por ID 1475050, intímase a la parte demandada para que en el plazo de dos (2) días, deposite en autos la suma de $205.339,09, bajo apercibimiento de ejecución (arts. 69 y 70 de la Ley XIV N° 1 y 49, ley XIII Nº 4). Notifíquese…"

Se disconforma la demandada indicando que oportunamente: "… *liquidó el capital en la suma de $ 2.059.866,20 y en ese importe fue aprobado en fecha 17/04/2024, ante ello el letrado de la actora liquidó sus honorarios en el mínimo de*

ley, esto es 20 JUS, utilizando el valor de la unidad arancelaria al momento del dictado de la Sentencia Definitiva de Primera Instancia -12/09/23- y aplicó intereses desde dicha fecha hasta el día 30/04/2024. En tal orden cuantificó sus honorarios en la suma de $ 323.298,60, importe que liquidando intereses asciende a la suma de $ 536.772,67. Ante dicha liquidación esta parte procedió a impugnarla, en tanto adujo que no correspondía aplicar intereses ya que la demandada no estaba incursa en mora desde el dictado de la Sentencia de grado, a su vez refirió que correspondía liquidar el porcentual regulado respecto del monto del proceso aprobado, esto es 18% de $ 2.059.866,20, lo cual arrojaba una suma mayor al mínimo de ley considerando el valor del JUS al momento del dictado de la Sentencia, liquidando los mismos en la suma de $ 370.775,91. O sea esta parte procedió a impugnar la liquidación y a efectuar la liquidación de honorarios del letrado J. P. E. en una suma inclusive mayor al mínimo de ley conforme valor del jus al momento del dictado de la SD 117/23, y a su vez depositó y dio en pago el importe que liquidó en concepto de honorarios ($ 370.775,91). Se invocó Jurisprudencia como refuerzo de la postura de esta parte…"

Atento los términos en que fue aprobada la liquidación se agravia la recurrente en cuanto considera que la misma se aparta de la doctrina establecida desde antaño por el Superior Tribunal de Justicia provincial, la cual es citada en extenso.

Así las cosas, los agravios de la apelante que corresponde analizar mediante la presente interlocutoria pueden sintetizarse en:

- Si, a los efectos del cálculo de los honorarios, el valor del Jus que debe considerarse es el vigente al momento de practicarse la liquidación –como se realiza en la providencia atacada- o el del momento del dictado de la sentencia, fecha en la que se practica la regulación.
- A partir de qué momento, en base a la normativa arancelaria provincial, se encuentra en mora el obligado al pago de los honorarios fijados en una decisión en porcentual.

Sentado ello, la apelante concluye que *"… la providencia de fecha 22/05/24, es arbitraria y perjudica patrimonialmente a la demandada, ello en tanto sin brindar fundamentos se aparta de la jurisprudencia impartida por el STJ y determina los estipendios del letrado inclusive en una suma mayor a la que él mismo liquidó a su favor, nótese que afirma que corresponde considerar el mínimo de ley que asciende a 20 JUS y que para su cuantificación corresponde considerar el valor de la unidad arancelaria vigente al momento de la determinación del capital, a su vez al apartarse inclusive de la propia liquidación efectuada por el letrado J. P. E. también agravia a esta parte, en tanto determina un quantum superior al que éste liquidó a su favor, pretendiendo justificar tal apartamiento en que es preciso considerar el valor del JUS vigente al momento de la determinación del capital y no el vigente al momento de la regulación. Ello sin más aumenta la obligación a cargo de la demandada y tal incremente es arbitrario…"*

Corrido traslado de los mismos, procede el letrado de la parte actora a contestarlos mediante ID 1528721 solicitando el rechazo del recurso impetrado.

Visto ello, se encuentran los presentes actuados a resolver.

II.- Que a los fines de dar tratamiento a la apelación de la parte actora cabe adelantar que asiste parcialmente razón a la misma.

La jurisprudencia del Alto Tribunal provincial en cuanto al valor del Jus a tomar en cuenta para el cálculo de los honorarios señala –como bien destaca la recurrente- que se debe tener presente aquel que se encuentra vigente al momento del dictado de la sentencia definitiva (ver STJChubut, 12/12/23 en autos "D. C. P., M. A. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" (Expte. N° 23.491 - Año: 2.014). Ver SICA Nº 250/23).

Por su parte, respecto a los intereses moratorios por el no pago en tiempo y forma de honorarios tiene dicho el Alto Tribunal Provincial desde el año 1995 que : "....*la decisión que fija honorarios en porcentuales no es conclusiva (SI*

N° 118/95,15/SCA/03, 7/SCA/08 y otras) y los obligados al pago no pueden considerarse en mora hasta tanto no les sea notificada la aprobación de la liquidación correspondiente (SI N° 15/SCA/01 y 7/SCA/08) ...Mora que …se produce automáticamente a los 10 días de producida la notificación... son éstos los únicos intereses sobre honorarios que admite la norma arancelaria -art. 62° (actual art. 61 en la Ley XIII Nº 4)- pues es evidente que no cabe hacer recaer sobre aquellos las demoras de los favorecidos con la regulación para practicar sus respectivas liquidaciones (conf. SI N° 60/SCA/01, 26/SCA/06, 36/SCA/07, 4/SCA/08, 7/SCA/08, N° 40/SCA/10, 60/SCA/10, Nº 72 y 86/SCA/14, Nº 20/SCA/2015 Nº 49/SCA/17, y Nº 127/20, entre muchas otras)…". (ver STJChubut, 10/12/20 "P., M. E. c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. N° 22.798 – Año 2.012). SICA Nº 221/2020)

Así las cosas, es evidente que la liquidación aprobada en la instancia de grado no se ajusta a las pautas que sigue en la materia nuestro Superior Tribunal provincial.

No desconocemos que las sentencias emanadas del Alto Tribunal no son obligatorias para los tribunales inferiores pues ninguna norma jurídica establece esa obligatoriedad. Pero, es sabido que sólo corresponde alejarse de la doctrina de dicho Tribunal cuando este apartamiento esté expresamente fundado en razones diversas de las consideradas en los precedentes de que se trate, o bien sobre la base de nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por la Corte Suprema.

Este principio lo aplicamos –pues lo consideramos nítidamente pertinente— a la cuestión planteada en estos autos frente a las sentencias referidas dictadas por nuestro Superior Tribunal de Justicia y a las que estamos aludiendo.

En este caso no advertimos circunstancias de excepción que motiven una solución distinta de la adoptada por nuestro Supremo Tribunal pues, como

ya se dijera, el escenario fáctico y jurídico que se presenta en el sub lite resulta similar al verificado en los precedentes supra señalados.

A distinta conclusión arribamos en cuanto la invocada supuesta contradicción con la doctrina de los actos propios en la que habría incurrido el letrado de la parte actora por haber liquidado originariamente sus honorarios en porcentual en detrimento del mínimo legal de 20 JUS.

Cabe destacar que el citado piso se encuentra establecido no solo en la sentencia definitiva dictada en autos -que ha pasado en autoridad de cosa juzgada- sino que, asimismo, es una manda del art. 7º de la ley arancelaria provincial.

En tal sentido cabe recordar que "… *la planilla de liquidación no tiene otro alcance que la comprobación y determinación de las cantidades que habrán de abonarse como resultado de la tramitación de los procesos judiciales, y deben adecuarse a las bases contenidas en la sentencia. No resulta factible discutir en el momento de la liquidación, cuestiones que ya se encuentran firmes y consentidas...*" (ver Cámara de Apelaciones, Gualeguaychú, Entre Ríos; Municipalidad de Gualeguayvs. Pesich, Roberto Flavio s. Ejecución fiscal, 07-02-2012; Rubinzal on line; RC J 1663/12).

Por lo tanto, corresponde rechazar el planteo de la apelante en este extremo visto que es obligación de todo magistrado "…*otorgar primacía a la verdad jurídica objetiva, toda vez que la aprobación de las liquidaciones sólo procede en cuanto hubiere lugar por derecho, excediendo los límites de la razonabilidad pretender extender el resultado de una liquidación obtenida sobre la base de operaciones matemáticas equivocadas, a pesar de encontrarse dicha situación puntualmente evidenciada durante el trámite de ejecución*…" (ver Cámara Contencioso Administrativo Federal, Sala III, 23/03/2023 en autos "PUGLIESE, MARIEL A. Y OTROS c/ EN .M SEGURIDAD- PFA

s/PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG" Expte 47040/2017).

En consecuencia, corresponde revocar la providencia atacada y devolver las presentes actuaciones para que se realice por secretaria nueva liquidación acorde a los parámetros recién detallados, debiéndose establecer asimismo si se encuentran totalmente cancelados los honorarios del letrado de la parte actora con las sumas dadas en pago por la apelante (ver ID 1475050) y que el letrado ha percibido según se desprende de la providencia de fecha 29/05/2024.

III.- Sin costas en esta instancia atento el modo en que se resuelve, y las particularidades propias del caso (art. 69 2º párrafo Ley Arancelaria)

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. **REVOCAR** la providencia de fecha 22/05/2024 y, en consecuencia, ordenar que se efectúe por Secretaría en la instancia de origen nueva liquidación siguiendo los lineamientos establecidos por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut en los precedentes citados a los fines de establecer si corresponde abonar al letrado de la parte actora el porcentaje de honorarios estipulados en porcentual o el mínimo legal que la ley arancelaria establece en JUS. Asimismo, se deberá establecer si se si se encuentran totalmente cancelados los honorarios del letrado de la parte actora con las sumas dadas en pago por la apelante (ver ID 1475050) y que el letrado ha percibido según se desprende de la providencia de fecha 29/05/2024.

2. **SIN COSTAS** en esta instancia atento el modo en que se resuelve, y las particularidades propias del caso (art. 69 2º párrafo Ley Arancelaria)

3. REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL Nº /24 SIL